

**EFFECTOS DE LA OMISIÓN DE EXPRESIÓN MONETARIA EN LA LETRA
DE CAMBIO COMO TÍTULO EJECUTIVO; CONTROVERSIAS DOCTRINALES
Y JURISPRUDENCIALES**

Por D. JUAN RAMÓN CORVILLO REPULLO
Abogado. Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Extremadura

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. REGULACIÓN LEGAL ANTERIOR Y VIGENTE
- III. POSICIONES DOCTRINALES
 - A) ARGUMENTOS TESIS ESPIRITUALISTA
 - B) ARGUMENTOS TESIS RIGORISTA
- IV. POSICIONES JURISPRUDENCIALES
- V. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 1.2 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, establece que la letra de cambio deberá contener, entre otros requisitos, «el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial».

El presente estudio tiene por objeto fundamental examinar el parecer de la doctrina y de la llamada jurisprudencia menor a la hora de determinar si la omisión en la letra de cambio de la clase de moneda en que se ordena el pago es causa de pérdida de la fuerza ejecutiva del título, por no reunir los requisitos formales que la legislación exige para dotarla de tan contundente efecto.

A simple vista la cuestión planteada puede tener fácil respuesta si tenemos en cuenta el tenor literal del artículo 2.º de la referida Ley: «El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considera letra de cambio...», lo que haría devenir la nulidad del título cambiario que adoleciera de tal omisión.

La relevancia del objeto de nuestro análisis ha atraído la atención de gran parte de la doctrina¹, fruto de lo cual es la existencia de dos tesis contrapuestas, contraposición que también se refleja en la jurisprudencia, como bien pone de manifiesto Vázquez Bonomé², y como veremos más adelante en este mismo trabajo.

La trascendencia práctica del tema va mucho más allá del simplemente observar qué postura adopta una Audiencia Provincial en concreto, dadas las importantísimas repercusiones que para acreedor y deudor cambiarios puede acarrear.

II. REGULACIÓN LEGAL ANTERIOR Y VIGENTE

La disposición derogatoria de la Ley Cambiaria, como ya es sabido, deja sin efecto, entre otros, los artículos 443 a 543 del Código de Comercio. Entre dichos

¹ Antonio Vázquez Bonomé, *Tratado de Derecho Cambiario: Letra, pagaré y cheque*, 2.ª ed., Madrid, 1993; F. J. Sánchez Ortiz, «Fuerza ejecutiva de la letra de cambio cuando no expresa la moneda de pago», *Revista General de Derecho*, 1982, págs. 452 y ss.; Fco. Javier Tirado Suárez, *Reflexiones sobre las letras de cambio sin expresión de la moneda de pago*; José Bonet Navarro, «La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios. Comentario a la Sentencia de la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 28 de octubre de 1991», *Revista General de Derecho*, 1993, núms. 586-87, págs. 7279 y ss.; M. Casals Coldecarrera, *Estudios de oposición cambiaria*, Barcelona, 1986, vol. I, pág. 346 y ss.; J. Alfredo Caballero Gea, *La letra de cambio: problemática judicial*, Pamplona, 1982, pág. 89.

² «Sobre esta cuestión, la jurisprudencia menor de las audiencias es contradictoria», *op. cit.*, pág. 103.

preceptos se hallaba el que establecía los requisitos de la letra de cambio para que pudiera surtir «efecto en juicio: ...la cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva o en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio».

Estando el pago en moneda que no fuere la española sometido al control de cambios (Ley de 9 de noviembre de 1939 y Ley 40/1979, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios de 10 de diciembre de 1979), no resultaba difícil presumir el pago en moneda nacional en el supuesto de que no se hubiera consignado tal requisito en el efecto, y así se pronunciaba casi la totalidad de doctrina y jurisprudencia³ (sobre estas bases, como más adelante comentaremos, se han apoyado numerosas resoluciones judiciales posteriores a la derogación del artículo 444 del Código de Comercio).

No obstante, esa presunción que facilitaba el mencionado precepto fue cercenada con la entrada en vigor de la Ley Cambiaria (1 de enero de 1986), cuyo primer artículo preceptúa y enumera los requisitos (entre los que se halla «el mandato puro y simple...») sin los cuales (salvo los comprendidos en el artículo siguiente) el efecto «no se considera letra de cambio». Esa no consideración podrá traer como consecuencia la falta de adquisición de la condición de título ejecutivo, lo que privará a su tenedor del derecho a ejercitar con prosperabilidad su acción en un juicio ejecutivo.

Aunque son intenciones del legislador en la Ley 19/1985, por una parte, la de facilitar la circulación de esta clase de documentos sin imponer al adquirente la carga de examinar la validez intrínseca de las declaraciones precedentes y, por otra, la de proteger al acreedor cambiario⁴, ello no obsta para que se añada a la «suma determinada» a que se refiere la Ley Uniforme de Ginebra la concreción de «en pesetas o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial»⁵.

La rigurosidad de esos dos primeros artículos de la Ley se fortalece con las normas vigentes sobre el control de cambios sobre transacciones exteriores, flexibilizadas éstas en gran parte en comparación con las restricciones anteriores, quedando casi completamente liberalizados los cobros, pagos y transferencias por vía bancaria tras la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea⁶.

³ Según F. J. Sánchez Ortiz, *op. cit.*, págs. 452 y ss., son argumentos favorables a la presunción de la moneda nacional los principios constitucionales de seguridad jurídica (9.3) y tutela judicial efectiva (24.1) de la Constitución Española.

⁴ Expositivo IV de la Ley Cambiaria: «Las leyes uniformes tienen el propósito manifiesto de fortalecer la posición jurídica del acreedor cambiario. Tal propósito tiene su reflejo en esta Ley...».

⁵ La Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988) considera en su artículo 7 (encuadrado dentro de la sección 2 del capítulo I referente al ámbito de aplicación y forma de la letra de cambio internacional) como una suma determinada el importe pagadero en un título «aun cuando el título establezca el pago en moneda distinta de aquélla en la que el importe está expresado en el título.»

⁶ La Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, facultaba al Gobierno para regular los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole entre residentes y no residentes que supusieran cobros o pagos exteriores. En ejercicio de dicha facultad, el Real

Ante las circunstancias concurrentes en este contexto, ¿puede considerarse factible en la actualidad el configurar una presunción *iuris et de iure* de orden de pago al librado aceptante de una suma determinada en pesetas si no se ha previsto en el título la mención expresa de la moneda extranjera y despachar ejecución contra su patrimonio con fundamento en esa conjetura? Veamos a continuación los pareceres de doctrina y jurisprudencia al respecto.

III. POSICIONES DOCTRINALES

Vigente el derogado artículo 444 del Código de Comercio, la mayoría de los argumentos doctrinales iban dirigidos a favorecer la validez del título y de su fuerza ejecutiva en estos supuestos, considerándose entonces que «si no se menciona la moneda expresamente, se presumirá expresada en pesetas»⁷.

Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sometió a la exigencia de previa autorización administrativa un amplio conjunto de transacciones y transferencias con el exterior, articulando así un régimen de control de cambios basado en el intervencionismo administrativo.

Según la exposición de motivos del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre (B.O.E. 27 de diciembre) «el establecimiento de un sistema generalizado de restricciones y controles a las transacciones exteriores respondía a unas circunstancias históricas caracterizadas por un insuficiente nivel de desarrollo económico, una acusada precariedad de estructuras financieras, un tradicional déficit de la balanza de pagos y una permanente debilidad del tipo de cambio de la peseta, circunstancias todas ellas que parecían aconsejar tal política de restricciones... La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea ha favorecido la aceleración de este proceso liberalizador, que legalmente debe culminar con la plena aplicación por España de las disposiciones de la Directiva 88/361/CEE, de 24 de junio de 1988».

Aunque el artículo 6 de esa Directiva establece al efecto un plazo que expiraba el 31 de diciembre de 1992, se considera por el Ministerio de Economía y Hacienda en la exposición de motivos antes mencionada que «la actual situación de la economía española permite y aconseja, sin embargo, llevar a cabo la plena liberalización de las transacciones y transferencias con el exterior en el momento presente, sin esperar a la terminación del plazo».

Con posterioridad, la aplicación del Acta Única y la realización del Mercado Único a partir del 1 de enero de 1993 ha hecho más necesaria aún la supresión de determinados controles fronterizos, y como consecuencia de ello el Real Decreto 42/1993, de 15 de enero (B.O.E. 1 de febrero) ha modificado el artículo 4.º del antes citado Real Decreto 1816/1991, estableciendo en su párrafo 2 que «la introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco o cualesquiera otros medios de pago o instrumentos de gira o crédito, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, es libre».

La circular del Banco de España núm. 3/1992, de 15 de enero, reguló el régimen de las cuentas de no residentes, y, entre otras operaciones, el envío y recepción al/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos, de acuerdo con las competencias que fueron atribuidas al Banco de España por el mencionado Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre y sus normas de desarrollo. La posterior aparición de disposiciones que han venido a modificar tanto el citado Real Decreto como sus normas de desarrollo ha traído como consecuencia la promulgación de dos nuevas circulares (la número 12/1992, de 26 de junio, y la número 9/1993, de 28 de junio), con objeto de acomodar el contenido de la circular núm. 3/1992 a las rectificaciones que tuvieron lugar. Recientemente se ha promulgado la circular de 25 de febrero de 1994 (B.O.E. 15 de marzo de 1994), que ha venido a unificar en una sola el contenido de las tres circulares citadas.

⁷ Fco. Javier Tirado Suárez, *op. cit.*, pág. 881. Para este autor, además del sistema monetario entonces vigente, son argumentos en favor de la presunción de la moneda nacional la referencia a los negocios causales subyacentes, el timbre (que se corresponda con la doble expresión numérica de la letra) y el artículo 57 del Código de Comercio («Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán

No obstante, con posterioridad a la promulgación de la Ley Cambiaria gran parte de la doctrina (tesis rigorista) se muestra favorable a negar la condición de letra de cambio si no se expresa la moneda en que el documento ha de ser hecho efectivo.

Y así, y entre los últimos estudios publicados al respecto, Bonet Navarro concluye no sólo la nulidad del título en vía ejecutiva, sino también que el defecto acarreará la imposibilidad de ejercicio prosperable de toda acción cambiaria, «porque la regularidad formal del título es materialmente predicable siempre que se ejercite la acción cambiaria, con independencia de la vía ejecutiva o declarativa en que se instrumente»⁸.

A pesar de tan tajante postura, cierto sector doctrinal (tesis *espiritualista*) continúa favorable a la presunción de la moneda nacional, y a que «la omisión de la palabra pesetas al lado del número expresivo de la suma a pagar no debe considerarse causa suficiente de nulidad, toda vez que la peseta es la unidad de curso legal y forzoso»⁹.

A) ARGUMENTOS TESIS ESPIRITUALISTA

Los razonamientos fundamentales en los que se asientan los defensores de esta tesis pueden resumirse como sigue:

- El hecho de que el lugar de libramiento y domiciliación de la letra sea en territorio nacional es indicativo de que se quiso expresar en el documento una cantidad en pesetas.
- A la misma conclusión debe llegarse igualmente cuando son todos los intervinientes en la letra españoles y la cuenta corriente es ordinaria.
- El principio de buena fe en el tráfico mercantil (art. 57 del Código de comercio) y el principio de «normalidad» imponen que la omisión deba ser

de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones»).

⁸ *Op. cit.*, págs. 7.279 y ss. Según este autor, «en atención a un título inexistente es inadmisibles cualquier despacho de ejecución. De todos modos, si se produjera el despacho erróneamente, en ningún caso podría dictarse sentencia de remate».

⁹ *Vid.* Antonio Vázquez Bonomé, *op. cit.*, pág. 103. Además propone este autor la aplicación de «una solución similar a la que da la propia Ley Cambiaria para el supuesto de que el importe de la letra de cambio se haya indicado en una moneda que tiene distinto valor en el país de emisión que en el de pago, como es el caso del Reino Unido, Irlanda e Israel, que tienen la libra; Francia, Bélgica y Suiza, el franco; o los países nórdicos (Noruega, Suecia, Dinamarca), la corona. Pues bien, en tales supuestos la Ley Cambiaria establece la presunción de que la moneda expresada en la letra es la del lugar del pago (art. 47.3). Del mismo modo, si no se ha expresado ningún tipo de moneda y el lugar de pago es España, opinamos que debe aplicarse la misma presunción, en el sentido de que, aunque no se exprese la clase de moneda, se sobreentiende que es la de curso legal y forzoso en el lugar de pago –nuestro país–, es decir, la peseta.»

resuelta en favor de la eficacia de la obligación, incluso en su esfera o ámbito ejecutivo, entendiéndose que viene expresada en pesetas.

- Se entenderían infringidos los principios constitucionales de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva (art. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) al privarse de fuerza ejecutiva a la letra en que concurriera esa circunstancia.
- Interpretando «flexiblemente» el artículo 1.2 de la Ley Cambiaria podría entenderse (ya que establece la alternativa entre moneda nacional y moneda extranjera convertible y admitida a cotización oficial) la omisión como la intención de fijar la suma en pesetas.
- La utilización de la moneda extranjera es excepcional teniendo en cuenta el sistema monetario español, con lo que debe prosperar en el supuesto de no consignación en la letra de la moneda la presunción de que ésta es la nacional.
- Si el timbre del documento se expresa en pesetas, si existe correspondencia entre la cantidad del nominal con el margen establecido entre los límites del timbre, es porque la obligación incorporada se pactó en moneda nacional.

B) ARGUMENTOS TESIS RIGORISTA

En favor de este criterio formalista que preconiza la obligatoriedad de la mención de la moneda en la letra para la eficacia ejecutiva de ésta, se exponen en síntesis los siguientes argumentos:

- Como título formal y abstracto que es, la letra de cambio ha de cumplir unos requisitos que habrán de ser examinados de manera estricta.
- No se encuentra el defecto de la falta de mención de la moneda dentro de los subsanables en la Ley Cambiaria, con lo que debe entenderse que el legislador no quiso que esta ausencia pudiera ser salvada y dotar a la letra con esa omisión de fuerza ejecutiva.
- Son imperativos los términos del artículo 1 de la Ley Cambiaria («la letra de cambio deberá contener...»).
- El artículo 2 de la Ley Cambiaria dispone que no se considerará letra al documento que no contenga los requisitos que establece el artículo 1.
- La doctrina anterior a la entrada en vigor de la actual Ley Cambiaria iba referida a un sistema legal distinto en el que la admisibilidad de un pago en moneda extranjera requería una previa reducción del importe en pesetas, admitiéndose a partir del 1 de enero de 1986 la posibilidad de fijar la orden de pago en moneda distinta a la española, con los únicos requisitos de ser convertible y admitida a cotización oficial.
- Cabe la posibilidad de acudir a la vía declarativa, con lo que no pueden verse infringidos los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica.

- La sumariedad del juicio ejecutivo exige como contrapartida un escrupuloso y exacto cumplimiento de las formalidades que ha de observar el ejecutante.

IV. POSICIONES JURISPRUDENCIALES

Las divergencias doctrinales vienen a reproducirse en los autos y sentencias en que los tribunales han que pronunciarse al respecto, no existiendo un criterio unitario a la hora de entender la omisión de la moneda como defecto determinante o no de la ineficacia del título. Botones de muestra son las siguientes resoluciones:

- Sentencia de la Sección 9.^a de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de noviembre de 1992:

«...si bien es cierto que ninguna de las letras contiene la palabra “pesetas” también lo es que carecen de la indicación de cualquier otra moneda, y el artículo 1, número 2 de la L.C. habla de una suma determinada en pesetas o moneda extranjera admitida a cotización oficial, con lo cual, al tratarse de letras de cambio expedidas, aceptadas y presentadas al cobro en el domicilio indicado, todo ello en Madrid y entre españoles, en forma alguna podría interpretarse que no fuera en la moneda oficial española; y a mayor abundamiento, al ser letras en las que sólo han intervenido librador y librado, tienen naturaleza jurídica causal y las posibles dudas vienen resueltas por el contrato subyacente...»¹⁰.

- Sentencia de la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Valencia de 28 de octubre de 1991:

«...la letra que no determina si la suma que se manda pagar ha de serlo en pesetas o en otra moneda –determinación que constituye un requisito esencial no subsanable– no puede considerarse letra de cambio, por lo que no cabe

¹⁰ *Revista General de Derecho*, 1993, núms. 586-87, pág. 7418. Anterior a esta resolución la Sección 12.^a de la Audiencia Provincial de Madrid dictó otra sentencia con supuestos fácticos similares (S. 23 de junio de 1992) en la que se pronunciaba del siguiente modo: «...deduce el apelante que al faltar la palabra “pesetas” las cambiales no pueden ser tales. Sin embargo, esta conclusión no puede compartirse porque el artículo 2 de dicha Ley hace referencia a la carencia de alguno de los requisitos que enumeran en el artículo anterior, como será en el supuesto del núm. 2 del artículo 1.º, la falta del mandato de pagar o la falta de la suma a pagar. A estos requisitos sustanciales se refiere el núm. 2 del artículo 1.º de la Ley Uniforme de Ginebra que ha sido tenida muy en cuenta para la redacción de la ley española en la que no figura como requisito sustancial la clase de moneda a pagar. Así, resulta omitida solamente la clase de moneda a utilizar para el pago, aquí la palabra “pesetas” y, descartada la moneda extranjera, la omisión únicamente de la palabra pesetas que completa el núm. 2 del artículo 1.º de la Ley Cambiaria se revela insuficiente para desposeer al documento de su naturaleza de letra de cambio cuando del mismo se infiere que el mandato de pago de una suma determinada se refiere necesariamente a suma determinada en pesetas, que debe sobreentenderse cuando se trata de letra de cambio extendida en España, firmada entre españoles y el impreso timbrado es el correspondiente en pesetas a la cifra que en ella figura y así lo han entendido los mismos firmantes...».

despachar ejecución con fundamento incompleto al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.429.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil...

Lo que no se puede admitir es que se recurra a la relación causal subyacente para, en atención a las características de la misma, decidir si una letra de cambio puede considerarse como tal o no»¹¹.

- Sentencia de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 de septiembre de 1992:

«El requisito de la expresión en la letra de cambio de la clase de moneda en la que ha de hacerse el pago, aun constituyendo una formalidad esencial para la validez del título, no puede llevarnos a soluciones extremas en las que ese formalismo del documento trascienda a la función del Juzgador convirtiéndolo en un simple aplicador mecánico de la Ley por quedarle vedado en absoluto el conocimiento del hecho»¹².

Como puede observarse, la fundamentación jurídica y las conclusiones a las que a través de la misma se llega, no resultan ni siquiera similares en las sentencias

¹¹ *Revista General de Derecho*, 1993, núms. 586-87, pág. 7279. Con posterioridad, la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 5.ª), en auto de 9 de diciembre de 1993 (*Revista General de Derecho*, 1994, núms. 592-593, pág. 851) se muestra aún más tajante en su criterio formalista al considerar que «la imperativa exigencia de que la letra de cambio exprese el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización, la severa advertencia de que el documento que carezca..., y la exclusión de la falta de aquella mención del régimen de subsanación establecido en el artículo 2, son postulados de tan inequívoca significación que no dejan duda alguna acerca de cuál debe ser el criterio interpretativo de la norma, que niega la cualidad de letra de cambio y, por tanto, de la de título ejecutivo, al documento que carezca de la precisa determinación del signo monetario en que se mande hacer el pago.» Igual parecer encontramos en la Sentencia de esa misma Audiencia (pero de la Sección 6.ª) de 1 de junio de 1992, en la que se rebaten varios de los argumentos de las tesis espiritualistas, al considerar que «la letra que no determina si la suma que se manda a pagar ha de serlo en pesetas o en otra moneda, determinación que constituye un requisito esencial no subsanable, no puede considerarse letra de cambio, por lo que no puede despacharse ejecución con fundamento en tal documento al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.429.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil... No cabe decir que la omisión de que se trata no impide interpretar que la cantidad se refiere a pesetas por ser ésta la moneda de curso legal en España, pues este argumento carece de fuerza en tanto en cuanto la Ley admite expresamente que en la letra de cambio se determine en moneda extranjera la cantidad que se ha de pagar. Tampoco se puede dar relevancia a que el timbre de las letras se exprese en pesetas, ya que si el importe de las mismas se indicase en moneda extranjera, el timbre también se fijaría en pesetas. No es determinante la correspondencia del timbre apropiado con la cantidad numérica si ésta se refiere a pesetas, pues para ello habría que partir del supuesto de que los interesados siempre utilizan el timbre adecuado. Tampoco se puede recurrir a la nacionalidad de los obligados cambiarios, ni a lo realizado por los mismos sujetos en otras letras de cambio, pues éstos son datos que no constan en las letras discutidas, a cuya literalidad es forzoso atenerse. Por último, no puede decirse que con la solución adoptada se impide la exigibilidad de la deuda, pues siempre puede la acreedora deducir su petición de pago en el juicio declarativo correspondiente.»

¹² *Revista General de Derecho*, 1994, núms. 592-93, págs. 1570 y ss. Además, estima la Audiencia Provincial de Pontevedra en esa resolución que «la aplicación rigurosa del criterio formalista contradiría abiertamente la esencia de la misma justicia, que en palabras de Ulpiano ha de ser la constante voluntad de dar a cada uno lo suyo (*instiuitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuiusque tribuendi*) y el principio de la buena fe que ha de observarse en el cumplimiento de los contratos (arts. 7.1 y 1.258 del Código Civil y 57 del Código de Comercio).»

de las diferentes Audiencias. Incluso la falta de igual criterio puede encontrarse en resoluciones de secciones distintas de una misma Audiencia Provincial; y así, la de Palma de Mallorca (Sección 4.^a), en el fundamento de derecho cuarto de su sentencia de 14 de abril de 1992, reconoce lo siguiente:

«Reflejo de que la cuestión no es pacífica lo forman las sentencias de esta misma Audiencia Provincial de 9 de mayo de 1991 (Sección 2.^a) y de 18 de marzo (Sección 3.^a) y 23 de marzo de 1992 (Sección 1.^a) partidaria aquélla de la no exigibilidad del requisito estudiado y contraria a esta postura las otras dos»¹³.

La disparidad de criterios también se refleja en los juzgadores de instancia, incluso dentro del mismo partido, por ejemplo, Cáceres. En auto de fecha 10 de abril de 1990, el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 acuerda no haber lugar a despachar la ejecución por no mencionarse en la letra la moneda en que había de pagarse, afirmando en su fundamentación jurídica que dicho defecto «priva a las cambiales de su fuerza como título apto para despachar la ejecución, aunque conserve su valor como principio de prueba en juicio declarativo, pero para promover un procedimiento privilegiado de ejecución como lo es el Juicio Ejecutivo la letra debe estar revestida de todas las formalidades imperativamente exigidas, lo que no ocurre en este caso.» A igual conclusión llega el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cáceres en su auto de 9 de febrero de 1993¹⁴.

Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de la misma ciudad, además de dictar auto despachando ejecución con base en una letra de cambio carente del requisito aquí estudiado, dicta sentencia de remate considerando «temeraria la oposición formulada en autos frente a la demanda ejecutiva interpuesta, ya que en cuanto se refiere a la falta de formalidades legales de la letra de cambio que sirve de título ejecutivo no se aprecia que la misma adolezca de los requisitos necesarios para su exigibilidad. El hecho de no haberse expresado la moneda de pago en que ha de pagarse la deuda cambiaria carece de relevancia jurídica cuando, como sucede en el caso de autos, la letra se libra en España, entre comerciantes españoles con domicilio en territorio español y tiene su causa en una operación de comercio interno de nuestro país, con pleno conocimiento por parte del deudor de que la moneda de pago es la peseta, y así se infiere también de su pretensión de pago por medio de transferencias bancarias realizadas en pesetas»¹⁵.

¹³ *Revista General de Derecho*, 1993, núms. 580-81, pág. 972. A continuación de lo transcrito la Sala se pronuncia del siguiente modo: «Esta Sala, comprendiendo que ambos criterios son irreconciliables y, sin embargo, en buena parte asumibles, se inclina por la exigencia de un rigor formal en la letra de cambio. El hecho de que el libramiento de la letra y su domiciliación se haya efectuado en territorio nacional y entre nacionales, no impide un posterior endoso en el extranjero y a un extranjero, lo que despoja en algún sentido de poder disuasorio, so pena de conceder que un mismo documento pueda tener fuerza ejecutiva o carecer de ella sucesivamente.»

¹⁴ En esta resolución se acuerda despachar ejecución respecto a varias letras acompañadas a la demanda en las que sí se hacía mención a la moneda en que había de ser hechas efectivas, pero se declarara no haber lugar a despacharla respecto a otras, con iguales sujetos cambiarios que las anteriores y con la misma relación subyacente, al no contener aquella mención.

¹⁵ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Cáceres de 7 de febrero de 1994.

V. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, puede en este momento sentarse a modo de conclusión lo siguiente:

1. Ni doctrina ni jurisprudencia coinciden en las consecuencias de la falta de mención de la moneda en que ha de hacerse efectiva la letra de cambio.
2. Coincidiendo con la tesis rigorista, es parecer del que suscribe que con la promulgación de la vigente Ley Cambiaria y del Cheque ha quedado reforzada la obligatoriedad de cumplimiento de los requisitos de los documentos cambiarios para que éstos puedan adquirir el carácter de títulos ejecutivos.
3. Al dotarse por el legislador a esta clase de documentos de una fuerza jurídica tal que con la sola presentación de la demanda que en ellos se apoye se pueda obtener el despacho de ejecución, y con éste el embargo de bienes (sin necesidad de esperar a la firmeza de una sentencia que recaiga en un procedimiento declarativo, resolución a la que se llegue tras el cumplimiento de los períodos correspondientes) dicha ejecución sólo podrá ser despachada previa comprobación de la regularidad de todas y cada una las formalidades del efecto cambiario, formalidades de carácter imperativo según el artículo 1 de la Ley 19/1985, de 16 de julio («La letra de cambio deberá contener...»).